

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 7 de febrero de 2022, venció el día 15 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 14 de febrero corriente, siendo las 08:46 horas, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial a través del correo institucional del juzgado. A despacho para que provea. Medellín, dieciséis (16) de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00041 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Compañía Comercial Delicia S.A.S y Javier Arturo Ortiz.
Asunto	Rechaza por no cumplir los requisitos.
Auto Interloc.	# 245.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el auto proferido el 7 de febrero de este año, se solicitaron varios requisitos, para que la parte demandante, ajustará el escrito de la demanda, conforme a los parámetros del artículo 82 del C.G.P, y a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, en el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad actora, **únicamente** solicitó que se le fijara fecha y hora para la entrega de los presuntos títulos base de la ejecución pretendida, lo que se relaciona con el primer requisito contenido en la mencionada providencia; pero nada dijo sobre los demás requisitos plasmados en la misma; y, hasta la fecha, no se ha radicado memorial adicional alguno en el cual se pronuncie sobre los mismos.

En conclusión, y por lo enunciado, se observa que no se cumple con la mayoría de los requisitos del auto inadmisorio, al momento de pretender subsanar la demanda; y la información y evidencias siquiera sumarias solicitadas, se requerían para la definir sobre la admisibilidad de la acción, e incluso para la eventual debida integración al contradictorio.

Por los motivos expuestos, estima esta agencia judicial que, como las exigencias del auto inadmisorio no fueron total y cabalmente cumplidas por la parte demandante, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por intermedio del apoderado judicial de la sociedad **Banco Davivienda S.A,** en contra de la sociedad **Compañía Comercial Delicia S.A.S,** y del señor **Javier Arturo Ortiz,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 025</p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>